

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

Proceso No. 2021-0596

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al presente incidente de oposición a la exhibición de documento y al efecto se tienen los siguientes antecedentes

ANTECEDENTES

En sesión de audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022, en desarrollo de los mecanismos extraproceso que prevén los artículos 185 y ss del C. G. del P., en donde funge como solicitante JOCA COLOMBIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y citado CONSTRUCCIONES A R & S S.A.S., para la oportunidad en que se procedió con el trámite de exhibición de documentos, el convocado tan sólo puso de presente los documentos relacionados en el Anexo A fila No. 1 que puntualmente corresponde a Certificaciones que acreditan el pago de las obligaciones en materia de seguridad social y parafiscales, y las planillas de seguridad social del personal vinculado al Contrato de Obra No.4600010098 de 2 de agosto de 2019 suscrito entre el consorcio JAS conformado por quienes integran los extremos de estas diligencias y la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Frente a los demás documentos sobre los que el citante solicitaba su exhibición y que se enlistan el Anexo A filas 2 a la 24, el convocado formuló oposición en los términos del inciso final del artículo 186 de C. G. del P., lo cual sustenta de manera uniforme respecto a cada uno de los ítems seriados que siendo convocante y convocado integrantes del consorcio JAR al igual que REDES Y EDIFICACIONES S.A. conforme lo prevé el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, lo que hace que quienes conforman tal estructuración empresarial estén sujetos a lo que se concertó en el documento de conformación suscrito el 22 de abril de 2019 y el otrosí de 24 de abril del mismo año, este último que, asegura no se allegó con la petición de diligencia previa.

Refiere que quien obró inicialmente como representante del consorcio JAR, fue removido del cargo unilateralmente por parte de los otros dos integrantes desatendiendo lo planteado en el documento de conformación y la normativa

que regula este tipo de modelo empresarial asociativo, lo que quedó consignado en un acta de reunión extraordinaria de 9 de junio de 2020, que afirma, fue adosada en el trámite de una acción de tutela pero resume indicando que este asunto ha sido puesto al conocimiento de un proceso arbitral.

Asegura que las condiciones igualitarias que ostentan todos los integrantes del consorcio desvirtúan la posibilidad de que alguno de ellos esté en posición dominante o de subordinación frente a los demás, como es propio de la figura consorcial, por lo tanto, en la medida que no son empresas públicas, ejercen funciones de esa estirpe o que prestan servicios públicos, les extiende a los documentos no exhibidos sobre los que se formula la objeción, el carácter de reservado en virtud de lo que prevé el artículo 15 constitucional al igual que las excepciones provistas por el artículo 61 del C de Co, de esto, dice, se desprende que igualmente no tenga cabida que se someta a inspección judicial, que es en su orden, el segundo de los argumentos que esboza para cimentar su oposición.

Como tercer argumento, explica que la petición de exhibición en concreto no está encaminada a que esta se constituya en un elemento de prueba dentro de una acción judicial, lo que deduce del texto de la subsanación (que transcribe y resalta) pues aduce que este no hace alusión puntual a ese propósito pese a que así lo instruyó el Despacho en el auto de 3 de diciembre de 2021.

Por último, explica que la petición no se ciñe al presupuesto del artículo 266 del C. G. del P. en vista de que la categoriza de generalizada, imprecisa y diversa; adicionalmente afirma que pese a obviarse adosar el otrosí, es posible advertir la relación entre quienes hicieron parte del consorcio y están inmersos en el contrato celebrado con la entidad territorial, así como los roles de los integrantes, tal como el del representante legal del consorcio, por lo que estima que es un sinsentido que se solicite que se conozcan todas las comunicaciones y correos de otra sociedad con los consorciados y con la dependencia pública atendiendo igualmente que cursa el proceso arbitral en donde funge como demandada la aquí citante, tal como se respondió en el interrogatorio que absolvió el citado.

Complementariamente dice que los documentos exhibidos ya se habían allegado al CONSORCIO JAR, que era el que contaba con la legitimidad para exigir su acopio; no obstante, se presentaron en la audiencia.

Culmina manifestando que la constitución de la prueba no está promovida por el CONSORCIO sino por una de las firmas que se arrogó atribuciones como representante legal de este pero que el propósito es recabar información privada en perjuicio de los derechos de la citada.

CONTESTACIÓN

La citante no hizo pronunciamiento frente a lo sustentado por el opositor.

CONSIDERACIONES

1. Ya abordando la situación que da lugar a este pronunciamiento, se advierte de entrada que resulta infundada la oposición formulada por el citado para privarse de exhibir los documentos enlistados entre los numerales 2 al 23 del anexo A de la petición inicial.

Ciertamente, porque realmente resulta difuso lo que se arguye como primer punto para fundar la oposición, en tanto que se indica que los consorciados están investidos de una condición de igualdad que diluye la posibilidad de que entre ellas existan relaciones de supremacía y/o de subordinación, lo que haría entonces que quien cita estuviese deslegitimado para solicitar la exhibición de documentos pues ello mismo los ataría a lo concertado en el acto de constitución del consorcio lo que por contera extendería la reserva sobre los documentos que se abstuvo de exhibir y que soportan la promoción de la oposición.

Esto además de confuso luce ambigüo porque si tal igualdad determina facultades de una misma medida para todos los consorciados, no se entiende la razón por la cual se aduzca una reserva sobre unos documentos que bajo esa premisa debían posibilitar la revisión en detalle de quienes hacen parte del consorcio, como claramente lo es JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por lo tanto resulta forzado que se invoque el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 61 del código de comercio, como proveedores de una reversa que al parecer no se extiende a la citada lo cual, lo cual en suma refleja un desequilibrio en las aludidas relaciones de igualdad, lo cual contraviene nuestro orden legal y constitucional.

Nótese además que el mismo artículo 15 de la Constitución Política señala en su inciso penúltimo que las comunicaciones privadas sólo pueden ser registradas mediante orden judicial bajo las formalidades que reglamentariamente establecidas y esto se cumple precisamente con esta actuación por virtud de lo que predica el artículo 186 del C. G. del P., máxime cuando quien se opone no cita normativa que puntualmente impida imponer la exhibición de los documentos frente a la especial condición de la citante como integrante del consocio JAR.

2. Seguidamente, frente a lo que aduce como segundo argumento, que se liga a lo ya expuesto en relación a la ausencia de relaciones de subordinación, lo que aduce como factor que impediría agotar esta vía; al respecto no se advierte que los artículos 15 constitucional, 61 del código de comercio y 189 del C. G. del P. estipulen tal condición como requisito para practicar la inspección judicial, amén de que no se sustenta esto citando otras fuentes de derecho. Sin embargo, cabe señalar que las formalidades que las reglas mencionadas contemplan aquí han sido acatadas en rigor, aún sabiendo que la opción de acudir a esa vía, tal como se precisó en el auto admisorio, se sujeta al avance de la exhibición de los documentos.

3. La misma suerte corre el siguiente argumento esbozado para oponerse a la exhibición, puesto que se trata de una ideación de algún modo forzada, en tanto se busca seccionar los alcances de la petición y validar con cierta

limitación lo expuesto en el escrito de subsanación, esto a juicio de esta falladora resulta improcedente y desajustado a derecho, pues las diligencias se erigen en torno a un contexto anunciado desde su inicio como es el proveer unos medios de prueba con el fin de adelantar acciones judiciales, ante la posibilidad de verse afectado por una sanción amén, de lo que corresponda a las diligencias arbitrales en curso y es tan cierto que estas diligencias están encaminadas a ser elementos de una acción judicial que igualmente se solicita una medida precautelativa, que si bien no fue decretada, se constituye en un factor que permite determinar el propósito de las diligencias, amén que el mismo texto que transcribe el actor para sustentar su dicho, lo permite concluir, por demás que si así no lo hubiese entendido el despacho seguramente no hubiese programado la actuación.

4. Finalmente está lo que se alegó en relación las características que echa de menos el opositor para que se cumpliera la convocatoria a mostrar los documentos, acepción que no comparte el Despacho pues no debe inadvertirse que los documentos solicitados pertenecen a un contexto contractual que está debidamente documentado; por lo tanto resulta inaceptable la categorización que el opositor le dio al pedimento, pues se insiste, los soportes que sirvieron de apoyo probatorio a la petición de diligencia previa, guardan estrecha relación con los documentos nominados en el anexo A de la petición.

5. De manera que el Despacho declarará infundada la oposición formulada y en consecuencia impondrá que el citado proceda a exhibir los documentos respecto de los que formuló este incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR infundada la oposición a la exhibición de documentos formulada por el citado CONSTRUCCIONES A R & S S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 25 de agosto de 2023 a la hora de las 9:00 a.m, para que el citado proceda a hacer la exhibición de los documentos relacionados en el anexo A de la petición en su totalidad, exceptuado los ya exhibidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. _____de fecha: _____ a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ ROSA LILIANA TORRES BOTERO SECRETARIA
